



EXPEDIENTE N° : 1872-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se varían las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015 por parte de Don Fernando S.A.C. y se declara el cumplimiento de dichas medidas correctivas consistentes en lo siguiente:*

- (i) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de homogenización de 60 m³ y un (1) tanque de neutralización de 30 m³ en reemplazo de un sistema de neutralización y un tanque de homogenización previstos en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.*
- (ii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF físico en reemplazo de una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³ prevista en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.*
- (iii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.*
- (iv) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 30 m³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.*
- (v) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de retención de 60 m³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60 m³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.*
- (vi) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 0.6 m³ en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6m³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.*
- (vii) *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos.*
- (viii) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*





Lima, 27 de julio del 2016

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, notificada en la misma fecha¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando S.A.C. (en adelante, Don Fernando) por la comisión de diversas infracciones administrativas, y dispuso el cumplimiento de ocho (8) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras	Medidas correctivas
1	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.	Implementar un (1) sistema de neutralización y un (1) sistema de homogenización.
2	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	
3	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m ³ , compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ .
4	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Implementar un (1) tanque de almacenamiento.
5	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 6.0 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m ³ previsto en su Plan

¹ Folios 274 al 308 del expediente.



			Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
6	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de almacenamiento de 60 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de almacenamiento de 0.5 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
7	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque coagulador de 6 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 600 litros en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
8	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de implementar sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Implementar un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos.
9 - 12	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
13 - 14	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	
15 - 17	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.	
18	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	





19 - 22	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
23 - 25	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
26 - 27	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar dos (2) monitoreos de Emisiones, correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
28	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
29	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar (1) monitoreo de Emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE
30	Don Fernando S.A.C. incumplió el compromiso ambiental de presentar un (1) monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE



2. El 14 de abril del 2015, Don Fernando interpuso recurso de apelación² contra la referida Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 356-2015-OEFA/DFSAI del 17 de abril del 2015, notificada el 23 de abril del 2015, la DFSAI concedió el mencionado recurso de apelación interpuesto por Don Fernando³.
4. Mediante la Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de agosto del 2015, notificada el 17 de agosto del 2015⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI.

² Folios 352 al 368 del expediente.

³ Folios 369 al 375 del expediente.

⁴ Folios 397 al 424 del expediente.



5. El 14 de diciembre del 2015, y el 15 de febrero y el 18 de marzo del 2016, Don Fernando presentó a la DFSAI la información requerida para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas⁵.
6. Finalmente, mediante el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 4 de abril del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Don Fernando, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



⁵ Folios 199 al 585 del expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.



12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



- (i) Si corresponde variar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si Don Fernando cumplió con las referidas medidas correctivas.
- (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A) VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS N° 1 A N° 7

a) Marco conceptual

15. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y debidamente motivadas⁹. Asimismo dispone que dicha norma se entiende bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).



16. El referido Artículo 146° de la LPAG¹⁰ —que regula las medidas cautelares— establece que estas pueden ser modificadas o levantadas durante el procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de ser dictadas.

17. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas, que establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución¹¹.

18. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

b) La obligación establecida en las medidas correctivas N° 1 a N° 7 ordenadas por la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

(...)"

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 146.- Medidas cautelares

(...)

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción".

¹¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

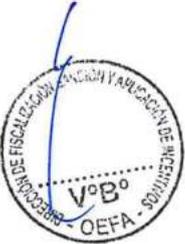
33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental".





19. Mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental:

- (i) No realizó el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) No realizó el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos a través de un sistema de neutralización y de un sistema de homogenización, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iii) No instaló una trampa de grasa con decantador de 60 m³, compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iv) No instaló un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, compromiso asumido para el año 2011, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (v) No implementó un tanque de neutralización de 300 m³ conforme a las capacidades previstas en el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (vi) No implementó un tanque de almacenamiento de 60 m³, conforme a las capacidades previstas en el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (vii) No implementó un tanque coagulador de 6 m³ conforme a las capacidades previstas en el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (viii) No implementó un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distinto al establecido en el compromiso





ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(subrayado agregado)

20. En ese sentido, se dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, cuyo detalle y forma de cumplimiento se señalan a continuación:

Cuadro N° 2: Conductas infractoras y medidas correctivas N° 1 a N° 7 establecidas en la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras	Medidas correctivas
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.	Implementar un (1) sistema de neutralización y un (1) sistema de homogenización.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m ³ , compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ .
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Implementar un (1) tanque de almacenamiento.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 6.0 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de almacenamiento de 60 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de almacenamiento de 0.5 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60m ³ previsto en su Plan



		Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque coagulador de 6 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 600 litros en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Implementar un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos.

21. Cabe señalar que la DFSAI ordenó dichas medidas correctivas toda vez que en la visita de supervisión del 26 y 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Don Fernando no realizaba el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de planta, ni del producto de la purga de los calderos mediante los equipos establecidos en su Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado (en adelante, PACPE).

22. Asimismo, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó el sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado (en adelante, EIA).

23. No obstante ello, a través del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado el 28 de enero del 2016, Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de modificaciones realizadas en los sistemas de tratamiento de efluentes, y de mitigación de emisiones de gases y material particulado en su establecimiento industrial pesquero.

24. En los siguientes apartados, se analizarán las medidas correctivas N° 1 a N° 7 considerando las acciones ejecutadas por Don Fernando referidas al cambio de equipos y a la solicitud de conformidad presentada a la Autoridad Certificadora.

c) Análisis de la variación de las medidas correctivas N° 1 a N° 7

c.1) Modificación del sistema de tratamiento de efluentes previsto en el PACPE

25. Mediante la Resolución Directoral N° 020-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010, el Ministerio de la Producción aprobó el PACPE individual de Don Fernando en la bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de implementación tecnológica para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los límites máximos permisibles (LMP).

26. En el referido PACPE aprobado, Don Fernando se comprometió a realizar el tratamiento de sus efluentes a través de los siguientes equipos: (i) un sistema de neutralización, (ii) un tanque de homogenización, (iii) una trampa de grasa con decantador de 60 m³, (iv) un tanque de almacenamiento, (iv) un tanque de





neutralización de 300 m³, (v) un tanque de almacenamiento de 60 m³, y; (vi) un tanque coagulador de 6 m³.

27. Asimismo, el citado PACPE estableció un cronograma en donde se fijaron los plazos para la implementación de dichos equipos. Mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad de Don Fernando por no implementar los equipos previstos en el PACPE dentro del plazo establecido para tal efecto y dispuso el cumplimiento de seis (6) medidas correctivas.
28. No obstante, y posterior a la notificación de la referida resolución directoral e incluso al de la resolución de la segunda instancia, Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción, mediante escrito con registro N° 00010154-2016 presentado el 28 de enero del 2016¹², la conformidad de las modificatorias realizadas en los sistemas de tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero por la implementación de otros equipos. Para sustentar su solicitud, presentó el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG.
29. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG, el sustento técnico del cambio de equipos fue realizado sobre la base de las siguientes consideraciones¹³:

- Redimensionamiento de los equipos para el ahorro energético y un sistema de tratamiento más eficiente.
- Mejora tecnológica ambiental y productiva.
- Exclusión de equipos para optimizar el ahorro de materiales y energía.
- Inclusión de nuevos equipos para deshidratar los lodos y aprovechar la biomasa.

30. Según la modificación presentada, los efluentes generados en el establecimiento industrial pesquero (efluentes de limpieza y de proceso) son colectados de manera temporal en un tanque pulmón de 150 m³. Mediante una bomba son enviados a un tamiz rotativo. El efluente resultante es enviado a un sistema DAF físico de 20 m³/h para extraer al máximo toda la grasa que pudiera contener.

31. Posteriormente, el efluente saliente del sistema DAF físico es enviado a un tanque de retención de 60 m³. Mediante el uso de una bomba son enviados a un tanque de homogenización de 60m³ de capacidad, luego ingresan al DAF químico de 40 m³/hora. En este tanque, mediante la adición de coagulantes y floculantes, los sólidos son convertidos en lodos que serán enviados al proceso de harina residual. De otro lado, el efluente tratado es enviado a un tanque de neutralización de 30 m³ para su posterior envío al emisor de Aproferrol.

32. En ese sentido, se advierte que Don Fernando implementó otros equipos a los establecidos en su PACPE aprobado para el tratamiento de los efluentes. En el siguiente cuadro, se observa un paralelo de los equipos previstos en el PACPE y los contenidos en la solicitud de conformidad por la modificatoria realizada por el administrado, así como su correspondencia con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI:

¹² Folio 517 del expediente.

¹³ Folio 527 del expediente.



Cuadro N° 3: Cambio de equipos del sistema de tratamiento de efluentes solicitado ante el Ministerio de la Producción

Medida correctiva	PACPE	Equipos implementados según solicitud presentada al Ministerio de la Producción
1	(A) Un sistema de neutralización y un tanque de homogenización de capacidad de 300 m ³	(a) Tanque de homogenización de 60 m ³ (d) Tanque de neutralización de 30 m ³
2	(B) Una trampa de grasa con decantador de 60 m ³	(b) Cambio por la instalación de un DAF físico (Flotado de Espuma de Aire Diluido) con inyección de microburbujas de aire de 20 MP/Hr de capacidad.
3	(C) Un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal	(c) No corresponde su implementación
4	(D) Un tanque de neutralización de 300 m ³	(d) Tanque de neutralización de 30 m ³
5	(E) Un tanque de almacenamiento de 60 m ³	(e) Tanque de retención de 60 m ³
6	(F) Un tanque coagulador de 6 m ³	(f) Tanque coagulador de 0.6 m ³

Fuente: Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG de Don Fernando.



83.

Conforme a lo señalado, los equipos que conforman el nuevo sistema de tratamiento de efluentes (en paréntesis y en minúsculas), los cuales reemplazan al sistema establecido en el PACPE (en paréntesis y en mayúscula), se muestran en el siguiente gráfico¹⁴ en el que se observa el proceso del sistema de tratamiento de efluentes:

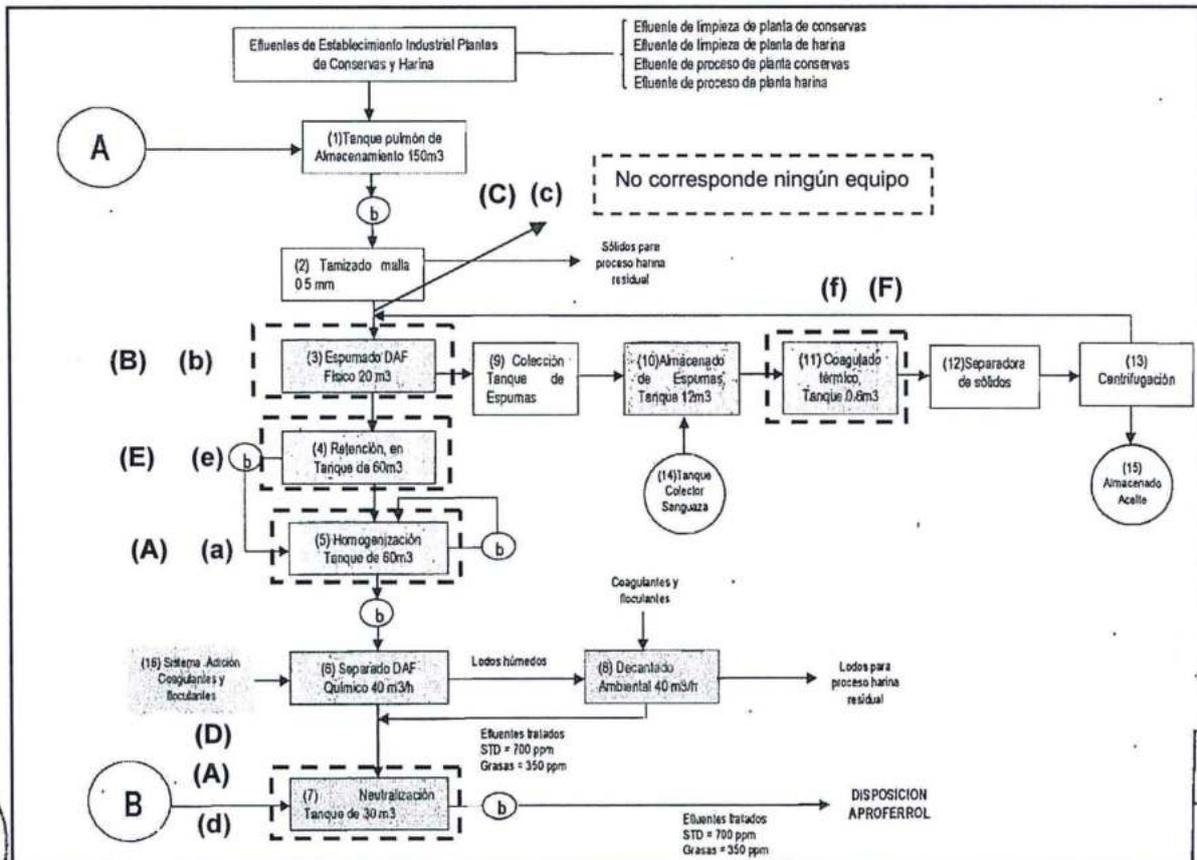


¹⁴

Folio 552 del expediente.



Sistema de tratamiento de efluentes previsto en la solicitud de modificación



Fuente: Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG

c.2) Modificación del sistema de mitigación de emisiones y gases previsto en el EIA

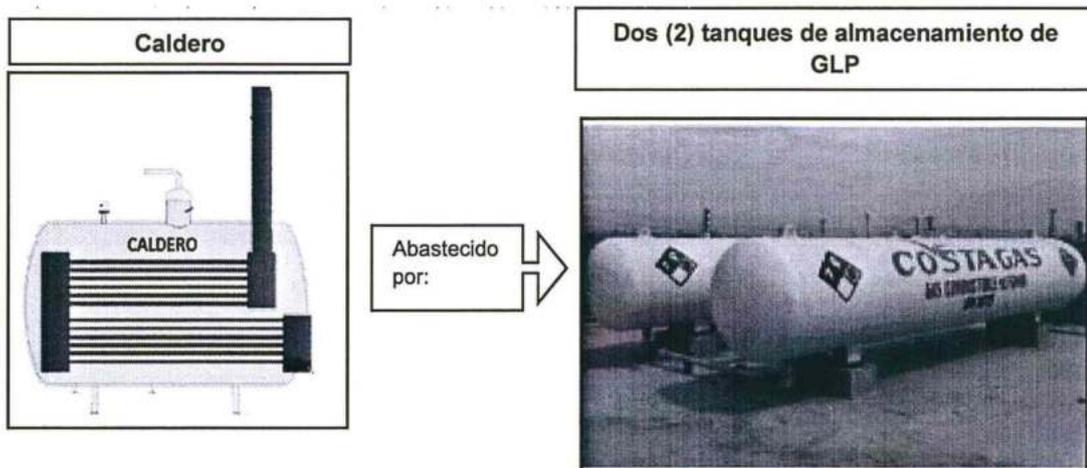
34. Mediante el Oficio N° 1123-95-PE/DIREMA del 26 de diciembre de 1995, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería –actualmente Ministerio de la Producción– otorgó calificación favorable al EIA presentado por Don Fernando para la instalación de su establecimiento industrial pesquero.
35. En el EIA aprobado, Don Fernando asumió el compromiso de implementar un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, conformado por los siguientes equipos: (i) lavadoras ciclónicas, (ii) torre venturi filtros y (iii) cámaras de expansión. Cabe señalar que dichos calderos funcionaban mediante el uso de petróleo residual.
36. No obstante, conforme a lo expuesto en el párrafo 28 de la presente resolución mediante escrito con registro N° 00010154-2016 presentado el 28 de enero del 2016, Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación del cambio de su matriz energética. Para sustentar su solicitud, presentó el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG.
37. Conforme a lo señalado por el administrado, se implementó un caldero dual de ochocientos (800) caballos de fuerza (HP), el cual funciona con dos tipos de



combustible: petróleo residual y/o gas licuado de petróleo (en adelante, GLP). En ese sentido, solicitó a la autoridad competente su conformidad para el cambio de combustible del caldero a fin que este funcione mediante GLP¹⁵.

38. Al respecto, cabe indicar que dicho caldero es abastecido por dos (2) tanques de almacenamiento de GLP con 925 galones de capacidad cada uno. Es importante indicar que el uso de GLP no requiere implementar un sistema de mitigación de gases, toda vez que dicho combustible no emite hollín (material particulado) ni dióxido de azufre.

39. A continuación se muestra el sistema de abastecimiento de combustible del caldero, conforme al cambio de matriz energética solicitado por el administrado:



40. En el cuadro a continuación, se observa un paralelo de los equipos previstos en el EIA y los contenidos en la solicitud de conformidad por la modificatoria realizada por el administrado presentado el 28 de enero del 2016:

Cuadro N° 4: Equipos del sistema de mitigación de emisiones y gases modificados

Medida correctiva N°	PACPE	Equipos implementados según solicitud presentada al Ministerio de la Producción
7	Lavadoras ciclónicas Torre venturi filtros Cámaras de expansión	No es necesario la implementación de un sistema de mitigación de gases y material particulado provenientes de los calderos, toda vez que el caldero funciona mediante GLP y dicho combustible no emite material particulado ni dióxido de azufre.

41. Consiendo lo expuesto, se analizará la procedencia de una variación de las medidas correctivas N° 1 a la 7 ordenadas mediante Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, ello, teniendo en consideración las acciones ejecutadas por el administrado detalladas en los párrafos anteriores.

c.3) Procedencia de la variación respecto de las medidas correctivas N° 1 a la 7

42. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar

¹⁵ Folio 548 del expediente.



la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.

- 43. En el presente caso, Don Fernando no implementó los equipos que conforman los sistemas de tratamiento de efluentes, y de mitigación de emisiones de gases y material particulado en su establecimiento industrial pesquero, conforme a las capacidades y características establecidas en el PACPE y en el EIA.
- 44. Por tanto, las medidas correctivas de adecuación ordenadas consistieron en que el administrado realice la instalación de un sistema de neutralización, un tanque de homogenización, una trampa de grasa de 60 m³, un tanque de almacenamiento y un sistema de mitigación de emisiones de gases y material particulado. Asimismo, que solicite la conformidad correspondiente a la autoridad competente por la implementación de un tanque neutralización de 6.0 m³, un tanque de almacenamiento de 0.5 m³ y un tanque coagulador de 600 litros.
- 45. Estas medidas correctivas de adecuación ordenadas tuvieron como objetivo adaptar la conducta del administrado a las obligaciones ambientales asumidas en su PACPE y en el EIA. No obstante, el 28 de enero del 2016, Don Fernando solicitó ante la autoridad competente –el Ministerio de Producción– su conformidad a la modificación de los equipos que conforman los citados sistemas de tratamiento de efluentes en su establecimiento industrial pesquero, así como el cambio de combustible para el funcionamiento de su caldero.
- 46. En virtud de la solicitud presentada por Don Fernando, la misma que deberá ser evaluada y analizada por la autoridad competente, corresponde a esta Dirección variar las medidas correctivas N° 1 a la 7 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI en los siguientes términos:

Cuadro N° 5: Variación de las medidas correctivas N° 1 a la 7 establecidas en la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras	Medidas correctivas
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de homogenización de 60 m ³ y un tanque de neutralización de 30 m ³ en reemplazo de un sistema de neutralización y un tanque de homogenización previstos en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de realizar el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos, a través de un sistema de neutralización y un sistema de homogenización, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	





Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de instalar una trampa de grasa con decantador de 60 m ³ , compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF físico en reemplazo de una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ prevista en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de instalar un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización de 300 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 30 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque de almacenamiento de 60 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de retención de 60 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar un tanque coagulador de 6 m ³ , de acuerdo a las capacidades comprometidas en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 0.6 m ³ en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.
Don Fernando incumplió el compromiso ambiental de implementar sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos.



47. Cabe resaltar que el presente pronunciamiento únicamente varía las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI, sin cuestionar ni modificar bajo ningún extremo la declaración de responsabilidad efectuada.

B) ANÁLISIS SUSTANCIAL



IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

48. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
49. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
50. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- a) Medidas correctivas de capacitación**
51. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios¹⁶.

¹⁶

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del "Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38°.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)



52. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental¹⁷, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
53. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
54. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
55. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁸, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso¹⁹. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales²⁰.
56. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos²¹, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar²², a fin de que las capacitaciones resulten efectivas²³. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de



¹⁷ MINISTERIO DE SALUD. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

¹⁸ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. pp.17-18.

²⁰ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. *Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso*. En DAENA: International Journal of Good Conscience. Consulta: 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)

²¹ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

²² Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

²³ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

57. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 **Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 1: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de homogenización de 60 m³ y un tanque de neutralización de 30 m³ en reemplazo de un sistema de neutralización y un tanque de homogenización previstos en el PACPE**

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

58. Mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Don Fernando por incurrir en las siguientes infracciones:

No realizó el tratamiento de sus efluentes producto de la limpieza de equipos y de planta, a través de un sistema de neutralización y/o un sistema de homogenización, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

No realizó el tratamiento de sus efluentes producto de la purga de los calderos a través de un sistema de neutralización y de un sistema de homogenización, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

59. En virtud de ello, la DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación²⁴:

- *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de homogenización de 60 m³ y un tanque de neutralización de 30 m³ en reemplazo de un sistema de neutralización y un tanque de homogenización, previstos en el PACPE.*

60. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 47 de la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de

²⁴ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Don Fernando podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



efluentes presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.

61. A continuación, esta dirección procederá a determinar si Don Fernando cumplió con la medida correctiva.

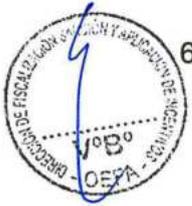
b) Análisis de los medios probatorios presentados por Don Fernando para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

62. El administrado indicó que solicitó ante el Ministerio de la Producción el reemplazo del sistema de neutralización y un tanque de homogenización previstos en el PACPE por un tanque de homogenización de 60 m³. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

(i) Copia del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016²⁵.

(ii) Copia del Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG presentado como anexo al escrito con registro N° 00010154-2016²⁶.

63. De la revisión del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016, se advierte que Don Fernando solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación implementada en su establecimiento industrial pesquero, conforme se muestra a continuación:



²⁵ Folio 517 del expediente.

²⁶ Folios 519 al 594 del expediente.



PERÚ

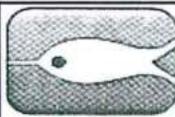
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1117-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1872-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Solicitud de modificación presentada ante el Ministerio de la Producción



DON FERNANDO S.A.C.
FABRICA DE CONSERVAS Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL SECADO AL VAPOR
R.U.C. N° 20231190644

DOM. FISCAL : AV. BENAVIDES N° 2549 DPTO. 202 URB. LOS TULIPANES - MIRAFLORES - LIMA
OFICINA - PLANTA : AV. LOS PESCADORES 354 - ZONA INDUSTRIAL - CHIMBOTE - SANTA ANA - ANCASH - PERU
www.donfernandosac.pe E-mail: d

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

REGISTRO N° 00010154-2016
CONTRASEÑA: 2587
FECHA Y HORA: 28/01/2016 12:57:12
TELEFAX 618-2222 ANEXO 1295-1298
Revisa tus trámites en nuestro portal:
www.produce.gob.pe

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAI"

Carta No.004-2016

Chimbote, 26 de Enero del 2016

Señor
Director General de Extracción y Producción Pesquera de Consumo Humano Directo
Ministerio de la Producción
Presente.-

Asunto: Solicita conformidad de Modificación y Mejoras Tecnológicas realizadas en los componentes auxiliares de nuestra planta de Enlatado y Harina Residual de Chimbote

Referencia: a) Decreto Supremo N° 054-2013-PCM
b) Decreto Supremo N° 060-2013-PCM

Anexo: 1) Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG, sobre modificación de componentes auxiliares del sistema de tratamiento de efluentes industriales y de la Planta de Enlatado y Harina Residual

Don Fernando S.A.C. con Ruc N° 20231190644, y con domicilio legal en Av. Benavides 2549 - Dpto. 202 Urbanización Los Tulipanes - Miraflores - Lima, y domicilio de planta en Av. Los Pescadores 354 - Zona Industrial - 27 de Octubre - Chimbote, debidamente representada por su Gerente General Ing. Luis Vasquez Wong, identificado con DNI N° 17968251, a usted, atentamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos de la Referencia a) y b), alcanzamos a su Despacho nuestro Informe Técnico Sustentatorio - ITS N° 001-2016-DF/GG de las modificaciones y mejoras realizadas en nuestra Planta de Enlatado y Harina residual ubicada en la ciudad de Chimbote, la misma que cuenta con Licencia de Operación otorgada a través de la Resolución Directoral N° 012-2003-produce/DNEPP, a fin de que evalúe su contenido y emita el respectivo pronunciamiento.

En tal sentido, agradeceré a usted, se sirva disponer conforme a lo señalado en las normativas y emitir la conformidad correspondiente a los cambios de mejora realizados por nuestra representada en dicho establecimiento industrial pesquero.

Atentamente

DON FERNANDO S.A.C.
Ing. Luis Vasquez Wong



64. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG, Don Fernando indicó que el tanque de homogenización de 60 m³ se encuentra construido con planchas de acero estructural y tiene la función de homogenizar el efluente antes de su ingreso al DAF químico, lo cual permite ahorrar coagulante y floculante. De otro lado, el tanque de neutralización está redimensionado a la capacidad a 30 m³, el cual fue construido con concreto armado.

65. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para la modificación de los equipos para el tratamiento de efluentes previstos en el PACPE (sistema de neutralización y un tanque de homogenización) por un tanque de homogenización de 60 m³ y un tanque neutralización de 30 m³.

**c) Conclusiones**

66. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó al Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un tanque de homogenización de 60 m³ y un tanque neutralización de 30 m³ en reemplazo del sistema de neutralización y un tanque de homogenización previstos en el PACPE, por lo que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1.
67. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF físico en reemplazo de una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³ prevista en su PACPE**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

68. Mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Don Fernando por incurrir en la siguiente infracción:

No instaló una trampa de grasa con decantador de 60 m³, compromiso asumido para el año 2010, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

69. En virtud de ello, la DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación²⁷:

- Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF físico en reemplazo de una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³ prevista en su PACPE.

70. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 47 de la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de efluentes presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.

71. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Don Fernando cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Don Fernando para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

²⁷

Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Don Fernando podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



72. El administrado indicó que solicitó ante el Ministerio de la Producción el reemplazo de una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³ prevista en el PACPE por un (1) sistema DAF físico. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:
- (i) Copia del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016²⁸.
 - (ii) Copia del Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG presentado como anexo al escrito con registro N° 00010154-2016²⁹.
73. De la revisión del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016, se advierte que Don Fernando solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación implementada en su establecimiento industrial pesquero.
74. Asimismo, en el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG, Don Fernando indicó que el sistema DAF físico realiza el manejo total de las grasas de los efluentes por lo que no es necesario la utilización de la trampa de grasa con decantador de 60 m³ prevista en el PACPE. El sistema DAF físico instalado es una estructura metálica conformada por cajas de láminas de metal, y un sistema de tuberías y válvulas. Se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas UTM del sistema WGS 84: Este 768 208,13 y Norte 8 992 624,02.



75. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para la modificación de la trampa de grasa con decantador de 60 m³ prevista en el PACPE por un (1) sistema DAF físico.

c) Conclusiones

76. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) sistema DAF físico en reemplazo de una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³ prevista en su PACPE, por lo que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2.
77. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 3: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal previsto en su PACPE

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

78. Mediante Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Don Fernando por incurrir en la siguiente infracción:

²⁸ Folio 517 del expediente.

²⁹ Folios 519 al 594 del expediente.



No instaló un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal, compromiso asumido para el año 2011, conforme a lo previsto en el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

79. La DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación³⁰:

- Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal previsto en su PACPE.

80. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 47 de la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de efluentes presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.



81. A continuación, esta dirección procederá a determinar si Don Fernando cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Don Fernando para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3

82. El administrado indicó que solicitó ante el Ministerio de la Producción su conformidad para la no implementación de un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal previsto en su PACPE. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

- (i) Copia del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016³¹.
- (ii) Copia del Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG presentado como anexo al escrito con registro N° 00010154-2016³².

83. De la revisión del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016, se advierte que Don Fernando solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación realizada en su instrumento de gestión ambiental correspondiente a su establecimiento industrial pesquero.

84. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG, Don Fernando indicó que cuenta con un sistema DAF físico por lo que no es necesario la utilización de un tanque de almacenamiento posterior al tamizado y al transportador helicoidal. El tratamiento de los efluentes es continuo. Así, una vez

³⁰ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Don Fernando podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

³¹ Folio 517 del expediente.

³² Folios 519 al 594 del expediente.



tamizados, los efluentes son trasladados directamente al sistema DAF físico sin que necesiten ser almacenados temporalmente en algún tanque.

85. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para la no implementación del tanque de almacenamiento.

c) Conclusiones

86. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Don Fernando, la DFSAI concuerda con el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) tanque de almacenamiento previsto en su PACPE, por lo que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 3.
87. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.5 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 4: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 30 m³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m³ previsto en su PACPE

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

88. Mediante Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Don Fernando por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó un tanque de neutralización de 300 m³ conforme a las capacidades previstas en el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

89. La DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación³³:

- Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 30 m³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m³ previsto en su PACPE.

90. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 47 de la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de efluentes presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.

³³

Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Don Fernando podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



91. A continuación, esta dirección procederá a determinar si Don Fernando cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Don Fernando para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4

92. El administrado indicó que solicitó ante el Ministerio de la Producción su conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 30 m³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m³ previsto en su PACPE. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

- (i) Copia del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016³⁴.
- (ii) Copia del Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG presentado como anexo al escrito con registro N° 00010154-2016³⁵.

93. De la revisión del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016, se advierte que Don Fernando solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación implementada en su establecimiento industrial pesquero.



94. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG, Don Fernando indicó que redimensionó la capacidad del tanque de neutralización a 30 m³ acorde con el volumen de efluente generado, lo cual permite ahorrar energía. Asimismo, señaló que el caudal del efluente a verter en el emisor submarino es de 20 m³/h como máximo. Dicho equipo se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: Sur 09°06.353 y oeste 078°33.585.

95. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para modificar la capacidad del tanque de neutralización de 300 m³ (previsto en el PACPE) a 30m³.

c) Conclusiones

96. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 30 m³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 300 m³ previsto en su PACPE, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 4.

97. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.6 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 5: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de retención de 60 m³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60 m³ previsto en su PACPE

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

³⁴ Folio 517 del expediente.

³⁵ Folios 519 al 594 del expediente.



98. Mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó un tanque de almacenamiento de 60 m³, conforme a las capacidades previstas en el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

99. La DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación³⁶:

- Solicitar la conformidad a la implementación de un (1) tanque de retención de 60 m³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60 m³ previsto en su PACPE.

100. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 47 de la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de efluentes presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.

101. A continuación, esta dirección procederá a determinar si Don Fernando cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Don Fernando para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5

102. El administrado señaló que solicitó ante el Ministerio de la Producción su conformidad a la implementación de un (1) tanque de retención de 60 m³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60 m³ previsto en su PACPE. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

- Copia del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016³⁷.
- Copia del Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG presentado como anexo al escrito con registro N° 00010154-2016³⁸.

103. De la revisión del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016, se advierte que Don Fernando solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación implementada en su establecimiento industrial pesquero.

104. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG, Don Fernando indicó que en el PACPE propuso la construcción de un tanque de

³⁶ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Don Fernando podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

³⁷ Folio 517 del expediente.

³⁸ Folios 519 al 594 del expediente.



almacenamiento aéreo de acero estructural de 60 m³. No obstante, reemplazó dicho equipo por un tanque de retención de 60 m³, el cual fue construido subterráneamente en forma de prisma rectangular. Dicho tanque es utilizado para colectar el efluente proveniente del sistema DAF físico. Sustentó dicha modificación para aprovechar el espacio terrestre superficial del establecimiento industrial pesquero.

105. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para modificar la ubicación del tanque de almacenamiento de 60 m³ previsto en su PACPE por un tanque de retención de 60 m³. Cabe señalar que ambos equipos cuentan con la misma capacidad de almacenamiento; no obstante, la ubicación y construcción de estas instalaciones difiere.

c) Conclusiones

106. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Don Fernando, la DFSAI concuerda con el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de retención de 60 m³ en reemplazo de un (1) tanque de almacenamiento de 60 m³ previsto en su PACPE, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 5.

107. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.7 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 6: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 0.6 m³ en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6 m³ previsto en su PACPE

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

108. Mediante Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Don Fernando por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó un tanque coagulador de 6 m³ conforme a las capacidades previstas en el compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

109. La DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación³⁹:

³⁹ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Don Fernando podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



- Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 0.6 m³ en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6 m³ previsto en su PACPE.

110. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 47 de la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación del sistema de tratamiento de efluentes presentada por el administrado ante la autoridad competente para su aprobación.

111. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Don Fernando cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Don Fernando para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 6

112. El administrado señaló que solicitó ante el Ministerio de la Producción su conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 0.6 m³ en reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6 m³ previsto en su PACPE. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

- (i) Copia del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016⁴⁰.
- (ii) Copia del Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG presentado como anexo al escrito con registro N° 00010154-2016⁴¹.

113. De la revisión del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016, se advierte que Don Fernando solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación implementada en su establecimiento industrial pesquero.

114. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG, Don Fernando indicó que redimensionó la capacidad del tanque coagulador a 0.6 m³ debido a que el volumen de la espuma (conformada por agua, grasa y aire) es reducida. En ese sentido, no corresponde que dicho equipo tenga una capacidad de 6 m³ conforme a lo establecido en el PACPE. El tanque coagulador de 0.6 m³ está construido con láminas de acero inoxidable y está ubicado en las siguientes coordenadas UTM del sistema WGS 84: Este 768 208.12 y Norte 8 992 622.17.

115. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para modificar la capacidad del tanque de coagulador a neutralización de 6 m³ (previsto en el PACPE) a 0.6 m³.

c) Conclusiones

116. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Don Fernando, la DFSAI concuerda con el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque coagulador de 0.6 m³ en

⁴⁰ Folio 517 del expediente.

⁴¹ Folios 519 al 594 del expediente.



reemplazo de un (1) tanque coagulador de 6 m³ previsto en su PACPE, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 6.

117. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.8 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 7: solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

118. Mediante Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de DON FERNANDO por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó un sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos distinto al establecido en el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

119. La DFSAI varió la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación⁴²:

- *Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos.*

120. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 47 de la presente resolución, dicha obligación se condice con la solicitud de modificación de la matriz energética del caldero que opera en su establecimiento industrial pesquero para la aprobación por la autoridad competente.

121. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Don Fernando cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Don Fernando para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 7

122. El administrado señaló que solicitó ante el Ministerio de la Producción su conformidad a la no implementación de un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos. Para acreditar ello, presentó la siguiente información:

- (i) Copia del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016⁴³.

⁴²

Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Don Fernando podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



(ii) Copia del Informe Técnico Sustentatorio N° 001-2016-DF/GG presentado como anexo al escrito con registro N° 00010154-2016⁴⁴.

123. De la revisión del escrito con registro N° 00010154-2016 presentado ante el Ministerio de la Producción el 28 de enero del 2016, se advierte que Don Fernando solicitó a la autoridad competente su conformidad respecto de la modificación realizada a su instrumento de gestión ambiental correspondiente a su establecimiento industrial pesquero.
124. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, Don Fernando indicó que implementó un caldero dual de ochocientos (800) caballos de fuerza (HP), el cual funciona con dos tipos de combustible: petróleo residual y/o GLP.
125. Dicho caldero es abastecido por dos (2) tanques de almacenamiento de GLP con 925 galones de capacidad cada uno. En ese sentido, solicitó a la autoridad competente su conformidad para el cambio de combustible del caldero a fin que este funcione mediante GLP. En ese sentido, la utilización de GLP no requiere implementar un sistema de mitigación de gases, toda vez que dicho combustible no emite hollín (material particulado) ni dióxido de azufre.
126. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que Don Fernando solicitó al Ministerio de la Producción su aprobación para modificar el cambio de combustible del caldero a fin que este funcione mediante GLP por lo que no resulta necesario la implementación de un sistema de mitigación de gases y material particulado.



c) Conclusiones

127. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Don Fernando, la DFSAI concuerda con el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado solicitó ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la no implementación de un (1) sistema de mitigación de las emisiones de gases y material particulado provenientes de los calderos, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 7.
128. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.9 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 8: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

129. Mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Don Fernando por incurrir en las infracciones señaladas a continuación:

No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional.

43 Folio 517 del expediente.

44 Folios 519 al 594 del expediente.



correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

No realizó dos (2) monitoreos de efluentes en frecuencia semestral, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

No realizó tres (3) monitoreos de efluentes en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

No realizó un (1) monitoreo de efluentes en frecuencia semestral, correspondiente al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

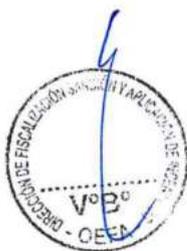
No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en frecuencia estacional, correspondientes al año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

No presentó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

No presentó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

No presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción





administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

No presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina de Aceite de Pescado y Harina de Recursos Hidrobiológicos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

130. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia:

Cuadro N° 6: Detalle de la medida correctiva N° 8

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales ⁴⁵ , a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.

131. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar ante el OEFA copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.

132. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Don Fernando podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

133. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.

134. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Don Fernando cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Don Fernando para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

⁴⁵

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la realización de monitoreos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



135. Don Fernando indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental y en las normas ambientales. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia del programa del curso de capacitación “Programa de capacitación gestión de residuos industriales pesqueros”⁴⁶.
- (ii) Lista de asistencia del curso de capacitación realizado el 19, 21, 26, 28 de enero del 2016, y 2, 4, 9, 11, 16 y 18 de febrero del mismo año⁴⁷.
- (iii) Copia de los cuatro (4) certificados de capacitación emitidos por la empresa Ezad Consultores, otorgados a los asistentes al curso de capacitación “Programa de capacitación gestión de residuos industriales pesqueros”. La capacitación fue realizada el 19, 21, 26, 28 de enero del 2016, y 2, 4, 9, 11, 16 y 18 de febrero del mismo año y tuvo una duración de sesenta (60) horas⁴⁸.
- (iv) Hoja de vida del expositor de la capacitación, biólogo Juan Villareal Olaya⁴⁹.

136. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

137. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar ni presentar los monitoreos ambientales de efluentes, emisiones, calidad de aire y cuerpo marino receptor correspondientes al 2012 y 2013— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

138. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

139. En el presente caso, la capacitación se denominó “Programa de capacitación gestión de residuos industriales pesqueros”, fue realizada los días 19, 21, 26, 28 de enero del 2016, y 2, 4, 9, 11, 16 y 18 de febrero del mismo año y tuvo una duración de sesenta (60) horas. De la revisión de los ítems desarrollados en la capacitación, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor

- Normatividad vigente: definiciones, objetivos.
- Diseño.
- Selección de parámetros.

⁴⁶ Folios 604 al 607 del expediente.

⁴⁷ Folios 608 al 615 del expediente.

⁴⁸ Folios 616 al 619 del expediente.

⁴⁹ Folios 621 al 636 del expediente.



- Actividades pre muestreo.
- Métodos de muestreo: frecuencia, estándares, procedimiento de toma de muestra, rotulado de muestras y precauciones durante muestreo.
- Elaboración de informe.
- Casos prácticos.

Monitoreo de Emisiones y Monitoreo en la Calidad del Aire

- Normatividad vigente: definiciones, objetivos.
- Diseño.
- Selección de parámetros.
- Actividades pre muestreo.
- Métodos de muestreo y análisis de las emisiones y calidad del aire: frecuencia y selección de puntos de muestreo, calidad del aire, actividades pre muestreo, toma de muestra.
- Elaboración de informes.
- Casos prácticos.
- Casos y retroalimentación.

140. De la revisión de los temas abordados, se desprende que la capacitación realizada los días 19, 21, 26, 28 de enero del 2016, y 2, 4, 9, 11, 16 y 18 de febrero del mismo año desarrolló temas de monitoreo ambiental, por lo que ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



Público objetivo a capacitar

141. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
142. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización y presentación de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado y la normativa ambiental. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.
143. Ahora bien, Don Fernando presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre y firma. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación cuatro (4) trabajadores. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación.
144. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
145. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Don Fernando, es decir, el registro de asistencia y los certificados de participación en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

146. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
147. En el presente caso, el curso de “Programa de capacitación gestión de residuos industriales pesqueros” estuvo a cargo de la empresa Ezad Consultores S.A. a través del expositor Juan Villareal Olaya.
148. El señor Juan Villarreal Olaya es biólogo por la Universidad Nacional de Trujillo. Asimismo, ha cursado estudios de Maestría en Ciencias con mención en Gestión Económica Medio Ambiental y los Recursos Naturales en la referida universidad. De otro lado, ha trabajado en diversas empresas del sector pesquería.
149. En tal sentido, considerando que Don Fernando remitió documentación que acredita la especialización del instructor encargado de la capacitación en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales en cumplimiento de la normativa ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusiones

150. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Don Fernando y conforme a lo señalado en el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI.
151. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.10 Conclusiones generales

152. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 101-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Don Fernando, el administrado cumplió con las ocho (8) medidas correctivas analizadas.
153. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
154. Cabe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Don Fernando, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas y los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.
155. Asimismo, es importante señalar que la presente resolución tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el administrado deberá



continuar con el trámite seguido ante la autoridad certificadora conforme a la normativa legal aplicable.

156. Finalmente, corresponde remitir la presente resolución al Ministerio de la Producción –en tanto autoridad certificadora competente– para su conocimiento y fines pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- VARIAR Y DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 265-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Don Fernando S.A.C., conforme a lo desarrollado en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y con las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Elida Gianfranco Mejía Trujillo
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA